

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **NORLLY LILIANA RIOS LARGO** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del vulnerado a la salud, consagrado en la Carta Política.

HECHOS

Expuso la accionante que le han prescrito un tratamiento de fertilización in vitro, debido a su diagnóstico de infertilidad femenina de origen tubárico e infertilidad femenina no especificada.

Informa, que la eps le autorizó el servicio de salud para una ips ubicada en la ciudad de Bogotá, por lo que debe viajar con su esposo desde el municipio de Supía Caldas hasta la sede de la ips autorizada, sumado al viaje debe permanecer en esa ciudad, por varios días y asistir en varias oportunidades, para la realización de exámenes, pruebas, controles, procedimientos y demás servicios de salud, permanencia que puede ser por el lapso de veinte (20) días o más o menos. Lo que acarrea unos costos de transporte, alojamiento y manutención bastante altos.

Vía telefónica, la accionante comunicó al despacho que le asignaron cita para el día de 28 de mayo del año que avanza, con la advertencia que deben quedarse por 20 días en la ciudad de

Bogotá, por lo tanto ella y su esposo deben ausentarse de sus empleos por ese espacio de tiempo, más los días que tarde el viaje, lo que implica que durante ese periodo no devengarán salario, y arriesgan a quedarse sin empleo por tener que hacer uso un permiso tan largos, sumado a esto en la actualidad tienen una difícil situación económica pues se han endeudado porque antes que la eps les autorizará el procedimiento, intentaron otros tratamientos en ciudades cercanas como Pereira, Manizales y Medellín y por otros asuntos familiares. Ahora se ven obligados a trasladarse hasta la capital del país, porque NUEVA EPS S.A., no aceptó autorizar el tratamiento en un lugar cercano a su residencia. Lo que les implica altos costos, pues deben asumir el pago de transporte intermunicipal, taxis en la ciudad de Bogotá, alimentación, hotel, esto es bastante costoso, en el anterior viaje se gastó más de setecientos mil pesos y a la eps le negó el reembolso.

Considera que la negación de autorizar el servicio de salud en lugar cercano a su residencia y el no pago de los gastos de transporte, traslados urbanos, alimentación y alojamiento, vulneran su derecho a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social.

PRETENSIONES

Solicita, que le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la NUEVA EPS que asuma los gastos de transporte, alojamiento, manutención, para ella y su esposo, para cuando deban trasladarse a la ciudad de Bogotá o cualquier otra ciudad donde tenga que asistir a recibir los servicios de salud con respecto al servicio de salud prescrito **tratamiento de fertilización in vitro**, con relación a su diagnóstico de **infertilidad femenina de origen tubárico e infertilidad femenina no especificada**, como parte del tratamiento integral a que tiene derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se admitió, la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la

tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** expresó: *“Es de resaltar en esta oportunidad que el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia, Supia - Caldas, no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021. El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2021 “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”.*

Por lo anterior, de acuerdo con la normatividad vigente, el servicio de transporte de paciente ambulatorio por servicios no disponibles en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, y revisada la Resolución 2381 de 2021 el municipio de Supia - Caldas, no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

En todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que o por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudirse a los lineamientos señalados por la corte constitucional como son el principio de solidaridad, donde encontramos que los servicios de transporte en primera instancia de responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos con fundamento a este principio

"PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERA: NEGAR la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

SEGUNDA: NEGAR la prestación de transporte para el afiliado y un acompañante por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio, donde revisada la Resolución 2381 de 2021 el municipio de Supia ☐ Caldas, no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

TERCERA: NEGAR la prestación de los servicios de alojamiento y alimentación, desbordan la competencia de la EPS, entendiendo que estos gastos tienen el carácter de ser gastos fijos, que igualmente debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia.

CUARTA: NEGAR la prestación de transportes, alojamiento y alimentación, en virtud de la capacidad de pago de la parte actora, toda vez que NORLLY LILIANA RIOS LARGO identificada con cédula de ciudadanía N° 33993900 encuentra como segunda cotizante, y quien se encuentra como otro cotizante dentro del grupo familiar es el señor JUVENAL CATAÑO CALLE CC 4446692, quien tiene ingreso base de cotización para el mes de abril de 2022 por cinco millones cuatrocientos setenta y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$ 5.472.084).

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Órdenes médicas
- . Copia de la historia clínica.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Los derechos reproductivos y su faceta prestacional.

Los derechos reproductivos se encuentran contemplados en los artículos 16 y 42 de la Constitución Política que

establecen, respectivamente, la garantía del libre desarrollo de la personalidad y el derecho de los individuos y las parejas a "*decidir libre y responsablemente el número de sus hijos*". Así mismo, la protección de los derechos reproductivos se deriva de mandatos constitucionales como la dignidad humana, la protección de la integridad personal y la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

A su vez, han sido reconocidos en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el cual establece el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de hijos e hijas, el intervalo entre sus nacimientos y a tener acceso a la información, a la educación y a los medios que les permitan ejercer tales garantías.

De igual modo, los derechos reproductivos se fundamentan en normas internacionales de carácter vinculante como los artículos 10 y 12 de la CEDAW, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos . Además, su importancia ha sido resaltada en documentos como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing relativa a los Derechos de las Mujeres.

Además, los derechos reproductivos han sido reconocidos como derechos fundamentales de manera reiterada y sostenida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir del año 2000 y su ámbito de protección se ha consolidado desde ese momento . De este modo, esta Corporación ha señalado que el ejercicio de los derechos reproductivos "*supone **el reconocimiento, el respeto y la garantía** de la facultad que tienen las personas de **decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así como la libertad de decidir responsablemente el número de hijos***". Sentencias T-74 de 2020 T-306 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-274 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-627 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-697 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en Sentencia SU-096 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. ha resaltado que, *"si bien los derechos sexuales y reproductivos protegen a todas las personas y constituyen, en principio, dimensiones garantizadas en otros derechos fundamentales, su emergencia específica e independiente responde a la necesidad de enfrentar la persistente discriminación histórica que han soportado las mujeres"*

Así, el alto tribunal constitucional en sentencias T-306 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-274 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-627 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-732 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-697 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. ha sostenido en forma reiterada que los derechos reproductivos, en tanto derechos fundamentales, reconocen y protegen dos aspectos fundamentales: (i) la autodeterminación reproductiva y (ii) el acceso a servicios de salud reproductiva y a la información sobre los mismos.

En este sentido, la **autodeterminación reproductiva** consiste en el reconocimiento, respeto y garantía de la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así como el acceso a los medios y a la información para hacerlo. Este derecho se encuentra normativamente consagrado en el artículo 42 de la Constitución y en el artículo 16, ordinal e), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ya citados.

Al respecto, la Corte ha reconocido que el contenido de la autodeterminación reproductiva supone que las personas estén libres respecto de cualquier interferencia en la toma de decisiones reproductivas. Por ende, se vulnera este derecho cuando se presentan situaciones de violencia física, coacción o discriminación como, por ejemplo, *"embarazos, esterilizaciones, abortos o métodos de anticoncepción forzados"*. Sentencias T-1002 de 1999, T-472 de 2002, T-873 de 2005 y T-071 de 2007, entre otras.

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia también ha

entendido la protección de los derechos reproductivos (i) a través de una interpretación sistemática del artículo 13 de la Carta Política, que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación como uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho y (ii) como una garantía para la protección de grupos tradicionalmente discriminados y marginados. En desarrollo de lo anterior se ha entendido que las mujeres hacen parte de uno de estos grupos por lo que ese Tribunal, en numerosas oportunidades ha protegido sus derechos reproductivos como forma de garantizar el cumplimiento de la cláusula general de igualdad contenida en la referida norma constitucional.

Adicionalmente, **los derechos reproductivos reconocen el derecho a acceder a los medios para superar la infertilidad como una enfermedad y a las tecnologías científicas para procrear hijos dentro de las cuales se encuentra la fertilización *in vitro*.** Al respecto, se debe recordar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un papel instrumental para el desarrollo de ciertos derechos reproductivos como ocurre, por ejemplo, con los servicios médicos para la maternidad, el acceso a la anticoncepción y la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

No obstante, esta última dimensión –particularmente en relación con el acceso a ciertas tecnologías de reproducción y **por tratarse de una faceta prestacional de los derechos reproductivos en el ámbito de su garantía progresiva– está sujeta a ciertas restricciones en cuanto a su garantía con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, en armonía con los principios que guían dicho sistema, como se precisará a continuación.

Así pues, como todos los derechos fundamentales, los derechos reproductivos **tienen una faceta de cumplimiento inmediato y una de cumplimiento progresivo** (ambas incluyen dimensiones prestacionales). Esta última abarca, entre otros aspectos, la garantía de acceso a las técnicas de reproducción asistida para la procreación.

Por lo tanto, la garantía de la dimensión esencial del derecho a superar la infertilidad y acceder a tecnologías de reproducción asistida como una manifestación de los derechos reproductivos, que tiene un carácter inmediato, implica obligaciones de no interferir en su práctica. Es decir, la imposibilidad de prohibir ese tipo de técnicas así como garantizar su disponibilidad efectiva. Igualmente, supone el acceso al diagnóstico y tratamiento para la infertilidad en sentido general.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, hacer un aporte mensual –cotización– al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para

pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. **Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.** Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Así la **Resolución No. 2292 de 2021**, *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad*

*Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 108: reza **TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO**. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPS diferencial”*Resalto fuera de texto.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud o el tratamiento de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008 esta Corte afirmó que, *"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".*

De conformidad con lo expuesto, **se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS** que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

Aprecia esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** centra su defensa en informar que el transporte es una contingencia que la Eps solamente asume cuando a consecuencia de la patología, se debe trasladar al paciente entre instituciones prestadores de salud, más no en el caso que nos ocupa por ser de carácter ambulatorio.

En el presente caso la señora NORLLY LILIANA RIOS LARGO ruega la protección de sus derechos constitucionales y solicita la eps accionada asuma los gastos de transporte, alojamiento y manutención durante el periodo que deba trasladarse desde el municipio de Supía Caldas hasta la ciudad de Bogotá, para atender los servicios de salud que le son prescritos con relación al proceso de **fertilización in vitro**, servicios que requieren su permanencia y la de esposo en esa ciudad por espacio de varios días, lo que ocasiona un detrimento en su situación económica, pues deben separarse de sus empleos por el tiempo que determinen los médicos tratantes lo que origina un menor ingreso salarial y el menoscabo en su economía familiar, pues deberán asumir los gastos que le ocasionen sus traslados y permanencia en la ciudad sede de la ips asignada, como los demás gastos comunes de su núcleo familiar, lo que coloca a la accionante en una difícil situación económica. Realidad que no reconoce la eps accionada al autorizar servicios de salud en ciudades tan alejadas de las sedes de sus afiliados.

Se reitera que una entidad encargada de asegurar el servicio de salud a una persona vulnera el derecho a la salud de esta última cuando se abstiene de asumir el servicio de transporte intermunicipal para el paciente ambulatorio y de cubrir los gastos de estadía –estos últimos cuando son necesarios– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud que requiere, estando incluido en el plan de beneficios vigente y fue autorizado por la entidad fuera del municipio o ciudad donde vive la persona. Igualmente, la entidad vulnera el derecho a la salud de la persona cuando no paga los gastos de un acompañante, en este particular

evento el acompañante se hace indispensable dado que es el esposo de la afiliada debe hacer parte del procedimiento y el estudio de fertilización. Lo que deriva en que por el tiempo que disponga el médico tratante deberán separarse de sus actividades labores y por lo tanto su ingreso disminuirá considerablemente, afectando el equilibrio económico del núcleo familiar.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** los derechos reproductivos y sexuales, a la salud, a la vida, a la seguridad social de la señora **NORLLY LILIANA RIOS LARGO**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a autorizar el **servicio de transporte**, que la afiliada requiere con un acompañante para trasladarse a las exámenes, pruebas, controles, procedimientos y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual manera proceda a autorizar y pagar la **manutención y el alojamiento** a la afiliada y su acompañante, en las oportunidades que con ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia, asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar, para el manejo de su patología infertilidad femenina de origen tubárico e infertilidad femenina no especificada y la práctica de la **fertilización in vitro**.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: **TUTELAR** los derechos derechos reproductivos y sexuales, a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por la señora **NORLLY LILIANA RIOS LARGO** (C.C. No.33'993.900), donde es accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, proceda a autorizar el **servicio de transporte**, que la afiliada requiere con un acompañante para trasladarse a las exámenes, pruebas, controles, procedimientos y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar y pagar la **manutención y el alojamiento** a la afiliada y su acompañante, en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia, asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar, para el manejo de su patología infertilidad femenina de origen tubárico e infertilidad femenina no especificada y la práctica de la **fertilización in vitro**.

Tercero: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3d69b955586fa23736395def408d96887ca4c6f2ff4cb5546a6
290a99c52c42**

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El Señor **LUIS PORFIDIO RUIZ HERNÁNDEZ** a través de correo electrónico el 19 de mayo de 2022 allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00107-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

Se allega escrito de **LUIS PORFIDIO RUIZ HERNÁNDEZ** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO LABORAL** contra **LUIS OCTAVIO FRANCO**

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*"

Y continúa disponiendo el último inciso que "*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al*

proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **LUIS PORFIDIO RUIZ HERNÁNDEZ** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO LABORAL** contra **LUIS OCTAVIO FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al doctor **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** identificado con tarjeta profesional No. 238.749, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) -*inc. 3º del art. 154 ídem*-.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024cebe521e5ca19b45ff72a62637c65f38e5cf86226a49f0689
3e5c6003f8b2**

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso de acción popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00194-03 (Acumulada)
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 04 de mayo de 2022, confirmaron la sentencia apelada dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por los señores **Francisco Javier Gaspar Ramírez, Gonzalo Octavio Gutiérrez Ramírez, María Cnelia Bueno Rojas, Yovanni Largo Bartolo, César Augusto Vélez Marín, José Edilberto Gañan Bueno, Jaime Largo Uchima, Jeison Adolfo Trejos, Luz Adriana Villada, Carlos Mario Bueno Motato y Yudi Milena Iglesias Galenao** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P.**

Ejecutoriada esta providencia, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab47bb31809b2441b6ecc5412dd016abb0f1d3fe12b6a3a9a4c605987463c4c**

Documento generado en 19/05/2022 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el apoderado judicial de la promotora-deudora allega aclaraciones del proceso de reorganización empresarial.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, en la audiencia adelantada el 28 de marzo del año en curso, se le concedió el término de diez (10) días a fin de que adelantará unas aclaraciones necesarias para continuar con el curso del proceso, y posterior a ello, a través de proveído del 22 de abril, nuevamente se le requirió.

Si bien, a través de canal digital el apoderado judicial de la promotora-deudora presenta un escrito con el cual pretende hacer las aclaraciones al respecto, considera esta célula judicial que ello aún no se cumple.

Dentro de algunas observaciones planteadas en audiencia, se encuentra que los estados financieros aportados en apoyo de su solicitud lo son en calidad de representante legal lo cual deberá corregir suficientemente tal como se le ha solicitado, de los años 2017, 2018 y 2019 respaldados por la contadora, aspecto que aún sigue sin aclararse en debida forma, dado que, existe un periodo en el tiempo donde la señora Isabel

Cristina Morales no fungió como persona natural comerciante, por ende, se debe esclarecer de acuerdo a la actividad económica que se dice desarrolla la misma, y no como obran en el plenario basándose en la Empresa Estación de Servicios la Esmeralda S.A.S, pues recuérdese que quien inició este trámite es la persona natural comercial y no la S.A.S., por ende, en este aspecto se le solicita presentar los estados financieros basándose en la realidad comercial de la solicitante.

Se advierte que, los estados financieros tienen como objetivo dar a conocer la situación del deudor durante los últimos años, lo que resulta razonable, pues ello constituye una representación estructurada de la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo del establecimiento de comercio, así las cosas, se recuerda que estos deben cumplir con i) activos ii) pasivos iii) patrimonio iv) ingresos y gastos, en los que se incluyen las ganancias y pérdidas, v) aportaciones de los propietarios y distribuciones a los mismos en su condición de tales vi) flujo de efectividad.

Así las cosas, se requiere nuevamente al promotor-deudor, a fin de que dé en el término de diez (10) días, de estricto cumplimiento a las observaciones expuestas en la audiencia llevada a cabo el día 28 de marzo de 2022 y aporte los documentos con las correcciones del caso, emitidos por la contadora y promotora-deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56b25b35098e2873f8cba94f88f62dd1c2c0c2b4e7e2b38fb879e4ce7962a1**

Documento generado en 19/05/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E** en pro del demandante **Jorge Enrique Echavarría Bañol**, condena impuesta en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Valor agencias en derecho:	\$ 6.000.000
Total:	\$ 6.000.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00070-00
Riosucio Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la ejecución adelantada a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Jorge Enrique Echavarría Bañol** contra el **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **continúese** con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cfaaa9735521b282be3b3275054bf1d03ccd684c6841e641318fa633bc7bc0**

Documento generado en 19/05/2022 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso de acción popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00169-01
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 09 de mayo de 2022, aceptaron el desistimiento de las pretensiones del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **Yenny Rendón Cruz** contra **Diego Alberto López López y Brayan Estiven Franco Rendón**, presentado por la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso por agotamiento de etapas procesales.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703dee6853f70cfe9c084bcd946a9096e536c4e0bc52538aba8b6c3ae614f29**

Documento generado en 19/05/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso de acción popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00218-02 (Acumulada)
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 24 de marzo de 2022, confirmaron con revocaciones y modificaciones la sentencia emitida por este despacho dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por los señores **Rey María Bueno Andica, Iván de Jesús Gil, Carlos Alberto González, Rodrigo Antonio Guapacha, Conrado Antonio Hernández Largo, Silvio de Jesús Largo, Balmore Melchor Guevara, Diosenen Melchor Suarez, Octavio de Jesús Melchor, Germán Evelio Melchor Suarez, Álvaro de Jesús Montoya Jaramillo, Jorge Alberto Ríos Agudelo, Jorge Andrés Taborda, Rubén Darío Taborda Largo, Arvey de Jesús Tapasco, Luis Marino Villada Andica, Martín Emilio Zuleta Hernández** contra **Porvenir S.A, Protección S.A, y Colpensiones**.

Ejecutoriada esta providencia, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c34d52b51a0db407e729b884307b54ab02c647749b3ff4096e3dda52a2d7a9b**
Documento generado en 19/05/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el apoderado judicial en tiempo oportuno presentó el cuestionario a fin de ser remitido al Instituto de Medicina Legal.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00002-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia S.A, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A,** en razón a la prueba decretada por este despacho de "*base de opinión pericial*" solicitada por los codemandados TDM Transportes S.A.S y Luis Fernando Muñoz Torres, se dispone remitir el mismo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo de su competencia.

Se advierte que este informe pericial debe allegarse en un término no mayor a **diez (10) días**, contados a partir de la comunicación –*artículo 227 del C.G.P.*-. el gasto de este peritaje corre a costa de los codemandados TDM Transportes S.A.S y Luis Fernando Muñoz Torres, quienes deberán adelantar todas las gestiones

tendientes a que se allegue el informe en dicho término. Por secretaria
procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14118463c842c388033a11e913e63369c3a20a30e7df6f00ed70862d45907681**

Documento generado en 19/05/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Carlos Humberto Mejía Sánchez
Accionado: La Nueva EPS
Vinculados Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Medimas EPS S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	10 de mayo de 2022
Envío Oficio:	10 de mayo de 2022
Fecha notificación impugnante:	13 de mayo de 2022
Términos de ejecutoria:	16, 17, y 18 de mayo de 2022
Impugnación:	13 de mayo de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Carlos Humberto Mejía Sánchez
Accionado: La Nueva EPS
Vinculados Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Medimas EPS S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00089-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Nueva EPS S.A contra la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66326ad1650624e665fd9cef49b42b671c01f4faefe8a5d88995ba2cc1039a5c**

Documento generado en 19/05/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2014-00161-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **María Margory Morales de Fernández** contra la señora **Melba Guerrero Alcalde**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d08226bcf7ef3e67c2ce4567e9d4d42e9ac5a4c35f47990f6018d799842786**

Documento generado en 19/05/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00045-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **Octavio Hoyos Betancur** contra la señora **Angélica Vanessa Salazar Araya**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbd932f0c3e8edf1ffc140a07ba4f8e43548ec05e782b265ef92fca4346fdd**

Documento generado en 19/05/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora juez el presente trámite a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2022.

También le informo que feneció en silencio el traslado del recurso en fijación en lista.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 04 de mayo de 2022, se designó al doctor Samuel Vinasco Vinasco, a fin de que representará en este asunto a las menores L.P.T y E.P.G.

El 09 de mayo del año en curso el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del anterior auto.

Se fijo en lista el presente recurso, la cual feneció en silencio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere el recurrente que interpone recurso de reposición en contra de la providencia que dispuso nombrar curador Ad-Litem a favor de las menores L.P.T y E.P.G, en razón a que con el presente recurso presenta poder otorgado por la señora Yarledys Trejos Cartagena en representación de la menor Luciana Parra Trejos.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver se tiene ¿Es procedente reponer el proveído de fecha 04 de mayo de 2022, para en su lugar ordenar la notificación al demandado por estado? La respuesta al mismo será positiva por los motivos que pasan a exponerse.

Este despacho judicial, a fin de dar continuidad al trámite que se adelanta, dispuso dar aplicación al numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, por integración normativa, nombrándose en curador Ad Litem a fin de que representará a las menores L.P.T y E.P.G.

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone la posibilidad de que las partes otorguen poder a un profesional del derecho a fin de que los represente en un asunto específico, así pues, como quiera que el poder fue otorgado por la señora Yarledys Trejos Cartagena en representación de su menor hija Luciana Parra Trejos, cumple las condiciones para tal fin, se dispondrá su reconocimiento.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia de fecha 04 de mayo del año en curso, y en ese orden, se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Carlos Andrés Ruiz González, a fin de que represente en este asunto a la menor Luciana Parra Trejos, conforme al poder otorgado.

También, se dispondrá notificar al doctor **Samuel Vinasco Vinasco** Curador Ad-Litem designado a fin de que represente en este asunto a la menor E.P.G.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por medio del cual se nombró Curador Ad Litem al doctor **Samuel Vinasco Vinasco**, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **Luis Fernando Parra Iglesias fallecido, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño**, ésta actuando en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofía Largo Posada, Yarledys Trejos Cartagena** en representación de su menor hija **Luciana Parra Trejos**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al doctor **Samuel Vinasco Vinasco** con tarjeta profesional No. 116.298 del C. S de la J, de la designación como Curador Ad Litem se le hiciera, a fin de que represente a la menor E.P.G.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **Carlos Andrés Ruiz González** con tarjeta profesional No. 189.349 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto a la menor **Luciana Parra Trejos**, conforme al poder otorgado por su representante legal, señora **Yarledys Trejos Cartagena**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca529dc54560334a36862bb8a9b4f8da1c060e3e0b9e6f8022e760a562bebd1**

Documento generado en 19/05/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>